

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## ORGANO JUDICIAL

JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- Panamá, veintitrés (23)  
de junio del año dos mil veintitrés (2023).

## SENTENCIA N°21

## V I S T O S:

El señor **ERNESTO PÉREZ BALLADARES**, por intermedio de sus apoderados judiciales la firma de abogados **CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS**, propuso ante este Despacho judicial un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, con la finalidad de que sea condenada a pagarle la suma de **"CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.5,500,000.00)** como indemnización por daños y perjuicios causados a través de publicaciones en el medio de comunicación social denominado "La Prensa", más las costas y gastos del proceso.

Específicamente, la parte actora señala que la suma por la cual se solicita sea condenada la sociedad demandada, es en "concepto de los perjuicios causados como consecuencia del daño moral infringido a nuestro representado mediante las publicaciones denigrantes y que hiciera la demandada en contra de nuestro representado en la Primera Plana del diario "LA

PRENSA"...", a saber, el día lunes 21 y martes 22 de marzo de 2011; y en la sección PANORAMA de dicho rotativo para dichas fechas.

Además, en atención a lo previsto en el artículo 1644 A del Código Civil, solicita se obligue a **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, a que a través del diario **LA PRENSA**, publiquen un extracto de la sentencia cuando esta se de, que refleje la naturaleza y alcance de la misma; es decir, que se publique en primera plana, con el propósito de proyectar socialmente una reivindicación del honor y reputación de **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**.

Dicha demanda ordinaria, la cual fue acompañada con diversas pruebas documentales, se fundamentó en veintidós hechos por medio de los cuales la parte actora señala que desde el mes de agosto del año 2009, el diario **LA PRENSA**, inició una campaña de desprestigio en su contra, la cual empieza con las publicaciones de los días 3 y 4 de agosto de 2009, donde se hablaba de una red de sociedades, cuentas, testaferros y manejos financieros poco claros por una concesión de juegos de azar, otorgada durante la administración de la presidencia de **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**.

En este sentido, la parte actora esgrime que a

razón de las mencionadas publicaciones del diario **LA PRENSA**, el Ministerio Público inicio dos investigaciones; una de las cuales fue decretada nula por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenando el archivo de la causa, lo cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En cuanto a la segunda investigación, la representación judicial del actor pone de manifiesto que se decretó un Sobreseimiento Definitivo, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Es más, la parte el demandante esgrime que, a lo largo de la segunda investigación llevada a cabo en su contra, el diario **LA PRENSA**, publicó notas periodísticas del caso creando una atmósfera de turbiedad sobre la figura de **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**, desprestigiando su figura de ciudadano honorable y respetable, intentando relacionarlo con los hechos expuestos por dicho medio periodístico, a través de las publicaciones de los días 3 y 4 de agosto de 2009.

Así las cosas, la parte actora pone de manifiesto que a través de las publicaciones realizadas en la primera plana de los días 21 y 22 de marzo de 2011 del

diario la Prensa, las cuales también fueron publicadas en el sitio web de dicho diario y en la Sección Panorama, fueron publicadas dos noticias tituladas:

- Publicación del lunes 21 de marzo de 2011: **"MP solicita a juzgado autorización para investigar, Pérez Balladares ligado a otra cuenta multimillonaria"**.
- Sección Panorama del lunes 21 de marzo de 2011: **"Fiscalía detecta supuesto desvío de fondos hacia banco en Bahamas, Ex Presidente Pérez Balladares puede enfrentar otro proceso"**.
- Publicación del martes 22 de marzo de 2011: **"Ministerio Público pidió autorización para una nueva investigación contra el Ex Presidente, Pérez B., ligado a dinero procedente de Bahamas"**.
- Sección Panorama del martes 22 de marzo de 2011: **"Movimiento de cuenta en Bahamas impulsa nueva investigación contra Ex Presidente Pérez B. Fuentes insisten que fundación movió más de \$176 millones"**.

En este sentido, la apoderada judicial de la parte actora esgrime que estas notas periodísticas publicadas por el diario **LA PRENSA**, le atribuyen a su

representado, vinculación con una serie de hechos delictivos inexistentes por la comisión de un delito de Blanqueo de Capitales de \$176 millones de dólares en un banco en Bahamas, a raíz de las publicaciones de información falsa, lo que le ha causado un daño moral al actor en su condición de esposo, padre y abuelo; desacreditación, una conducta indecorosa, ocasionando grave dolor, aflicción psicológica, espiritual y angustia a sus familiares; ya que además, **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**, se encontraba en ese momento en medio de un proceso penal en su contra.

Sobre la base de lo expuesto, solicita el demandante que se le condene a **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.5,500,000.00)**, en conceptos de daños y perjuicios morales ocasionados, más las costas e intereses legales.

Dado que dicho libelo de demanda cumplía en debida forma con los requisitos exigidos por el artículo 665 del Código Judicial, este Tribunal profirió el Auto N°416, de 22 de marzo de 2012, por medio del cual se procedió con su admisión, ordenándose correr dicha demanda en traslado a la parte demandada por el término de Ley, misma que fue el fue notificada personalmente a la apoderada judicial de la parte demandada, **MEJÍA & ASOCIADOS**, el 23 de marzo de 2012 por razón del

memorial visible a foja 41 del infolio.

Así las cosas, encontrándose corriendo el término de contestación de la demanda, la sociedad demandada presentó ante este despacho judicial, un nuevo poder de representación, esta vez en favor de la firma forense **GALINDO, ARIAS & LOPEZ**, quienes en ejercicio de dicho poder, presentaron dentro del tiempo oportuno tanto una solicitud de corrección del libelo de demanda (fj.54-56) como el escrito de contestación de la demanda (fj. 57-62), solicitan al Juez que se nieguen las pretensiones de la demanda, que las mismas sean desestimadas y se imponga costas ejemplares; además, niegan la cuantía, el derecho invocado y objetan las pruebas aducidas y aportadas por la parte demandante, indicando que las mismas no cumplen los requisitos de ley.

En ese orden de ideas, la parte demandada aceptó los hechos sexto y séptimo, indicando que el diario **LA PRENSA**, publicó noticias en ejercicio de la libertad de expresión e información relacionadas a las investigaciones oficiales que en ese momento adelantaba el Ministerio Público, y que relacionaban al ex presidente **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**; y por otro lado, niegan y rechazan todos los demás hechos de la demanda calificándolos de apreciaciones

infundadas e inexactas, indicando que las mismas no se ajustan a la realidad.

Además, agrega la parte demandada en su escrito de contestación de demanda que el ex presidente **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**, es un conocido político, por lo tanto constituye un personaje público relevante, con muchas apariciones en los medios de comunicación social; advirtiendo que, las noticias que publicó el diario **LA PRENSA**, los días 21 y 22 de marzo de 2011, en ejercicio de la libertad de información y expresión, son libertades reconocidas en la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

Continúan señalando que, en dichas noticias se limitaron a reflejar los cargos formulados en ese momento judicial por el Ministerio Público a **ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA**, por lo cual, consideran que sus publicaciones realizadas los días 21 y 22 de marzo de 2011, se ajustan a los más altos estándares del periodismo; advirtiendo que, no hubo en ese proceder actos dolosos, ni de negligencia, ni intenciones de causar daño alguno.

Para culminar su contestación, la parte demandada invoca las Excepciones de Inexistencia de la Obligación que se reclama y la Absoluta Carencia de Derecho, sin desarrollar los motivos por los cuales considera que se

han producido las mismas.

Es así como, ante la solicitud de corrección de la demanda propuesta por la parte demandada, este tribunal emitió el Auto NO. 700, de 22 de mayo de 2012, por medio del cual se negó la solicitud de corrección presentada, procediéndose a notificar dicha resolución a través del Edicto NO. 804, de 23 de mayo de 2012; procediendo la parte demandada a presentar nuevamente un escrito de contestación a la demanda (fj. 72-77), en el cual se contestan los hechos de forma idéntica al previamente presentado.

Vencido el término de contestación de la demanda y saneamiento, el proceso quedó abierto a prueba según lo normado por el artículo 1265 del código Judicial, términos que fueron utilizados tanto por la parte actora, como por la parte demandada; por lo que, este Tribunal procedió con la admisión de las mismas, mediante los Autos N°2003 (fj.644-661), N°2004 (fj.2710-2719), N°2005 (fj.3247-3248) y N°2006 (fj.3260-3261), todos emitidos el 7 de octubre de 2019; para luego emitirse la correspondiente providencia en que se concedía un término de treinta (30) días para la práctica de las pruebas dentro del presente proceso, el día 3 de enero de 2020 (fj. 89), providencia que fue notificada a través del Edicto NO.24, de 6 de enero de



2020, mismo que se desfijó el día 14 de enero de 2020.

Así las cosas, el día 15 de enero de 2020, la parte demandada presentó un escrito solicitando se "suspenda la tramitación de todo el proceso, en virtud del actamamiento de la Resolución de fecha 15 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Justicia que admitió la ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES contra la ORDEN contendida en el Auto No.2004 de 7 de octubre de 2019, ..."; solicitud que fue negada a través del Auto No. 101, de 15 de enero de 2020 (fj. 95).

Sin embargo, dado que posteriormente ese mismo día 15 de enero de 2020, en el Tribunal se recibió el Oficio No. 20-175, fechado 15 de enero de 2020, por medio del cual se nos informó que a través de Resolución de 15 de enero de 2020, se había acogido el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. en contra de este despacho judicial y ordenando la suspensión del acto contenida en el Auto N.º. 2004, de 7 de octubre de 2019, se dispuso a través del proveído de 15 de enero de 2020, remitir el presente proceso al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 2621 del Código Judicial (fj.96), junto a nuestro Oficio No.92, de 15 de enero

de 2020.

No es sino hasta el día 3 de julio de 2020, una vez reabiertos los despachos para la atención al público, por razón de la Pandemia de COVID -19, cuando el expediente nos es devuelto al despacho junto al Oficio No.20-712 de 24 de junio de 2020, (fj.98), el cual fue recibido sin firma ni autenticación, tal cual lo revela el informe secretarial visible a foja 97 del infolio; lo que motivó a este Tribunal el día 6 de julio de 2020 (fj.136), dictara la correspondiente providencia poniendo en conocimiento de las partes el reingreso del expediente, mismo que fue notificado a través del Edicto No.933, de 7 de julio de 2020 (Fj.138)

Así mismo, el día 6 de julio de 2020, el Tribunal procedió a reprogramar las fechas para evacuar las pruebas previamente admitidas (fjs. 690-691, 2725-2726,) e igualmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Judicial, atendiendo a lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de su Resolución de 28 de enero de 2020, corregida a través de la Resolución de 6 de marzo de 2020, a través de la cual se concedió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por CORPORACION LA PRENSA, S.A., en contra

del Auto No.2004, de 7 de octubre de 2019, éste Tribunal emitió el Auto No.1007, de 6 de julio de 2020 (fj.2727-2730), se procedió con la admisión de las pruebas aducidas por la parte demandada y se ordenó su práctica, dentro del término señalado para tales propósitos en el expediente principal.

Posteriormente, el día 14 de julio de 2020, la apoderada judicial de parte demandada, presentó un memorial visible a fojas 3263-3264, en el que solicitó se dictara la Resolución por medio de la cual se admiten las contrapruebas aducidas y a su vez, les fijase fecha para la práctica de las mismas, en atención a que mediante Resolución de 20 de mayo de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, había resultado conceder la Acción de Amparo de Garantías solicitado por CORPORACION LA PRENSA, S.A., revocando el Auto No.2006, de 7 de octubre de 2019. Sin embargo, como en el expediente no existía constancia de dicho pronunciamiento, se dispuso oficiar al Primer Tribunal Superior a fin de que nos remitieran copia debidamente autenticada de dicha resolución de 20 de mayo de 2020, emitiéndose el correspondiente Oficio No. 1852, de 14 de julio de 2020; remitiéndonos la Secretaría del Tribunal conecedor del amparo, copia de la Resolución ese mismo

día vía correo electrónico (fjs.3269-3273) y posteriormente, copia autenticada de la Resolución de 20 de mayo de 2020, adjunto a su Oficio No. 20-762, de 2 de julio de 2020, tal cual reposa a fojas 3274 a 3280 del infolio.

Tal situación conllevó a que al día siguiente, es decir, el día 15 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Judicial, éste Tribunal emitiera el Auto No.1065, de 15 de julio de 2020 (fj.3282-3285), por medio del cual se procedió con la admisión de las contrapruebas aducidas por la parte demandada y se ordenó su práctica, dentro del término señalado para tales propósitos en el expediente principal; atendiendo a resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de su Resolución de 20 de mayo de 2020, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por CORPORACION LA PRENSA, S.A., en contra del Auto No.2006, de 7 de octubre de 2019.

Posteriormente, el proceso entró en la etapa de alegatos la cual fue utilizada tanto por la parte actora (fjs.3320-3359), como por la parte demandada (fjs. 3360-3419).

Sin embargo, por haberse presentado el 22 de septiembre de 2020, un incidente de tasación de

honorarios del perito del Tribunal promovido por el apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada, LUIS ALFONSO TUÑON LUQUE, el despacho procedió con su admisión a través de la providencia visible a foja 3436, resolución que le fue notificada personalmente a la parte interesada, es decir al Licdo. MARCOS AURELIO ALVAREZ PEREZ, quien luego de ser notificado el día 29 de septiembre de 2020, presentó poder y contestó el incidente promovido.

Así las cosas, posteriormente, el 8 de febrero de 2021, el Juez Suplente emitió el Auto No. 226, por medio del cual se admitieron las pruebas dentro de dicho incidente, señalándose por medio de la providencia de 7 de septiembre de 2021, un término de 8 días para la práctica de las pruebas admitidas en dicho incidente; resolución que fue revocada de oficio, procediéndose nuevamente el día 9 de septiembre de 2021, a señalar el término de práctica de las pruebas que así lo requerían; siendo resuelto el mismo a través del Auto No.1654, de 29 de julio de 2022.

Por lo tanto, cumplidas todas las ritualidades procesales, el presente proceso se encuentra en estado de resolver, a lo que procederemos.

#### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

De acuerdo con lo indicado en el libelo de

demanda, la pretensión de la parte actora, **ERNESTO PEREZ BALLADARES**, consisten en que se condene a la demandada, **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, a pagarle la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.5,500,000.00)**, en concepto de indemnización por los daños morales que se le infligieron a razón de publicaciones denigrantes, realizadas por la demandada en la primera página del Diario La Prensa, los días 21 y 22 de marzo de 2011, así como en las noticias relacionadas en la Sección Panorama del Diario La Prensa para esas mismas fechas, más las costas y gastos que genere el presente proceso; y, que en atención a lo dispuesto por el artículo 1644 A, se le obligue a la demandada a publicar un extracto de la sentencia que se dicte, que refleje la naturaleza y alcance de la misma, con la igual relevancia que la difusión original de la noticia injuriente.

De acuerdo con la demanda, las pretensiones de la actora se fundamentan en que el Diario La Prensa en primera plana publicó dos noticias tituladas "**MP SOLICITA A JUZGADO AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR Pérez B. Ligado a otra cuenta millonaria**" y "**MINISTERIO PÚBLICO PIDIÓ AUTORIZACIÓN PARA UNA NUEVA INVESTIGACION CONTRA EL EX PRESIDENTE Pérez B., ligado a dinero procedente de Bahamas**"; mientras que en la Sección de

Panorama de los mismos días, se publicó "FISCALIA DETECTA SUPUESTO DESVIO DE FONDOS HACIA BANO EN BAHAMAS Ex presidente Pérez Balladares puede enfrentar otro proceso" y "MOVIMIENTO DE CUENTAS EN BAHAMAS IMPULSA NUEVA INVESTIGACIÓN CONTRA EX PRESIDENTE PEREZ B. Fuentes insisten que fundación movió más de \$176 millones".

Al respecto, sostiene la parte actora que la demandada sostiene una campaña de desprestigio en contra del hoy actor, desde el año 2009, en el cual por motivo de publicaciones que aparecieron en primera plana en las que se hablaba de una red de sociedades, cuentas, testaferros y manejos financieros poco claros en relación a una concesión de juegos de azar, otorgada durante la administración presidencial del hoy actor, se propiciaron la apertura de dos investigaciones por parte del Ministerio Público, las cuales concluyeron; una, siendo declarada nula y ordenándose su archivo, mientras que en la segunda, se decretó un sobreseimiento definitivo.

Es más, sostiene que el diario "La Prensa" ha publicado de manera constante y sistemática notas periodísticas, mismas que afirman han generado "una atmósfera de turbiedad"; motivo por el cual, esgrime que se entabló un juicio mediático destinado a

desprestigiar su figura de ciudadano honorable y respetable, violándose su presunción de inocencia prevista en el artículo 2079 del Código Judicial.

Específicamente, sostienen que de manera intencional, a través de las notas periodísticas del 21 y 22 de marzo de 2011, se le atribuyó una vinculación con hechos delictivos inexistentes, al insertar información falsa o inexacta con la finalidad de causar un daño moral y descrédito del actor, tanto a nivel nacional como internacional, causándole el daño moral alegado.

Tal pretensión se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, ya que indica que la responsabilidad de indemnizar por el daño moral se le atribuye a la sociedad demandada que es la dueña del medio de comunicación, ya que si bien la noticia está firmada por un periodista JOSE OTERO, el título es responsabilidad del diario; máxime que las regulaciones legales sobre el ejercicio del periodismo establecen que: "Toda publicación hecha en un periódico impresa o transmitida por radio o televisión se considerará que tiene como autor al director del medio de comunicación social en que se imprimió o transmitió, salvo que se trate de artículo respaldado por firma auténtica conocida".



Es decir, pues, que lo que la parte actora reclama de la sociedad demandada es la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de terceros de quien se debe responder, con fundamento en los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil.

Establecido lo anterior, observa esta Juzgadora que dentro de la contestación de la demanda, la procuradora judicial de la demandada solamente invoca excepciones; a saber la de inexistencia de la obligación que se reclama y la de absoluta carencia de derecho; pero para resolver sobre ello, se impone entrar al fondo del asunto para debatir si concurren los supuestos exigidos para que surja la responsabilidad que se demanda; o si por el contrario, estos no concurren.

Así las cosas, tenemos que la regulación legal sobre el ejercicio del periodismo a la cual hace referencia la parte actora en párrafos anteriores, no es otra que lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No.11, de 10 de febrero de 1978, por la cual se "dictan medidas en relación con los medios de comunicación social y publicación de material impreso"; misma que fue derogada por la Ley No.22, de 29 de junio de 2005, que "prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica,

rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones"; cuyo artículo 2 establece el derecho de toda persona afectada por "informaciones inexacta o agraviantes" a efectuar, por el mismo órgano de difusión su "réplica, rectificación o respuesta"; así como el derecho a la acción de tutela de su derecho a la honra, en el evento de la falta de la publicación de la réplica, rectificación o respuesta.

No obstante lo anterior, no puede concluirse que el derecho a réplica elimine el derecho a solicitar el resarcimiento de los daños morales que la parte actora alega haber sufrido; toda vez que, los Operadores de Justicia estamos llamados a la aplicación de un control de la convencionalidad, de forma tal que se analice la compatibilidad de las normas internas con la de La Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, siendo que dicho derecho está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgándole así a quien es sujeto pasivo de las informaciones "inexactas o agraviantes" las dos vías.

En principio, pareciera que la pretensión exigida no puede ser considerada responsabilidad civil extracontractual por actos propios, por cuanto las alegadas noticias injuriosas de Primera Plana y de Panorama publicadas el día 21 de marzo de 2011, las

cuales aparece a fojas 15 y 16 del expediente, respectivamente, fueron suscritas por el periodista José Otero.

No obstante lo anterior, el párrafo tercero del artículo 1645 del Código Civil extiende la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1644 a "...los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones".

Además, vemos que las noticias de Primera Plana y de Panorama publicadas el día 22 de marzo de 2011, las cuales aparecen a fojas 17 y 18, fueron suscritas por la Redacción de la Prensa, es decir, asumiendo el rotativo la responsabilidad de las mismas.

Y, por su parte, el artículo 1644 A del Código Civil, que se refiere al daño moral, establece que el obligado a reparar el daño moral que ha afectado el decoro, honor o reputación en un medio informativo, debe publicar un extracto de la sentencia que refleje el alcance de la misma en el medio informativo con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Por lo tanto, es claro que dentro del presente

proceso, la parte actora deberá demostrar los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, producto de las noticias de Primera Plana y de Panorama, que fueron publicadas el día 22 de marzo de 2011, en donde es la propia Redacción del rotativo la que suscribe las mismas; lo cual incluye probar tanto la existencia del acto u omisión culpable o negligente; un daño o perjuicio; como el nexos causal entre los dos primeros.

En adición a lo anterior, la parte actora deberá acreditar el acto culpable o negligente; un daño o perjuicio alegado y el nexos causal entre estos por razón de la responsabilidad por el hecho de terceros o responsabilidad subjetiva por hecho de terceros al sujeto responsable que se le atribuye la culpa, es decir, por las noticias injuriosas de Primera Plana y de Panorama publicadas el día 21 de marzo de 2011, las cuales aparece a fojas 15 y 16 del expediente; ya que es el responsable quien tiene la carga de acreditar que no tuvo culpa en cuanto a la vigilancia y a la elección.

De modo, pues, que para que pueda atribuírsele responsabilidad por hecho de tercero a la demandada, la actora debe acreditar que el periodista José Otero realizó un acto culposo o dañoso en contra del actor,

el daño causado por dichos periodistas, y el nexo causal entre el acto culposo y el daño; y, adicionalmente, debe acreditarse una relación de dependencia entre dicho periodista responsable y la **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, sin que sea necesario, repetimos, acreditar la culpa de esta última porque la misma se presume.

Así las cosas, vemos que de conformidad con el hecho sexto de la constestación de la demanda, la apoderada judicial de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.** (Cfr. fj.73), acepta haber publicado los días lunes 21 y martes 22 de marzo de 2011, "noticias en relación con las investigaciones oficiales que le adelantaba el Ministerio Público y que se relacionaban a la persona del ex presidente **ERNESTO PEREZ BALLADARES**" en ejercicio de la libertad de información y expresión; más con dicha contestación no se acepta que el periodista **JOSE OTERO**, era colaborador del diario.

Sin embargo, en respuesta a la pregunta décimoquinta del testimonio brindado por el propio **JOSÉ OTERO**, esté nos indicó: "Inicie labores en noviembre de 1993 en el Diario la Prensa hasta julio de 2014, cuando pedí una licencia para laborar en otras funciones, y siempre durante todo este período forme parte del equipo de la sección judicial de dicho medio como

reportero, redactor, investigación, editor y subeditor." (fj.795); con lo cual, queda acreditado que al momento de las publicaciones, existía una relación de dependencia entre dicho periodista que firma como responsable de la misma y la **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**

Por lo que, establecida la relación de dependencia entre el responsable de las publicaciones del día 21 de marzo de 2011 y los agentes causantes del daño, nos corresponde verificar si la parte actora acreditó el acto culposo del dependiente (es decir, del periodista), el daño causado y la relación entre el primero y el segundo.

En este sentido, el autor **ALBERTO TAMAYO LOMBANA**, en su obra "La responsabilidad civil extracontractual y la contractual", EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, Tercera edición, Bogotá D.C., Colombia, 2009, pág. 146 al referirse a los casos en los que se responde por otras personas indica que:

"...se dará este tipo de responsabilidad cuando se dan los presupuestos en lo que se basa este régimen excepcional, los cuales son: el vínculo de *subordinación o dependencia* de una persona en relación con otra; la obligación de esta última (civilmente responsable), de ejercer *dirección y vigilancia* sobre el subordinado; y finalmente, el perjuicio inferido a alguien en virtud de la conducta culposa del subordinado".

En este sentido, a través del fallo de 25 de agosto de 2017, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por **ARGENTINA BARRERA FLORES** en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.** se cita a Gilberto Martínez Rave, en su obra titulada "La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia", Biblioteca Jurídica Dike, sexta edición, Medellín, Colombia, 1990, cuando señala que son sólo dos requisitos para que surja la responsabilidad civil por hecho de tercero:

- "a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en el tercero o sea la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de la otra. Es decir que se dé un *hecho, un daño y un nexo de causalidad entre uno y otro.* . .
- b) La relación de dependencia del causante con el obligado a indemnizar es esencial, necesaria para que surja esta responsabilidad por hecho de terceros. . ."

De allí entonces que, quede claro lo que expresáramos en párrafos anteriores, o sea, que se debe acreditar el acto culposo del dependiente, esto es del periodista José Otero; el daño causado y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

En cuanto al acto culposo del dependiente, mal podría esta Juzgadora indicar que se acreditó el mismo, es decir que el periodista JOSE OTERO incurrió en un

acto negligente en perjuicio del hoy actor ERNESTO PEREZ BALLADARES, ya que si bien es cierto que es quien suscribe la noticia; no es menos cierto que, al mismo jamás se le tuvo como parte dentro del presente proceso, con lo cual se le hubiere brindado la oportunidad de exponer la defensa de su actuar como periodista en la noticia que elaboró.

Es más, hay que tener en cuenta que dicho periodista, sólo participó dentro de dicho proceso como testigo (cfr. Fjs788-798), con lo cual mal podría alegarse que tal participación dentro de un proceso pueda tenerse como una defensa de su actuar; puesto que con ella no se le brindan las garantías de un debido proceso, es decir a ser escuchado presentando una defensa o a aducir y practicar pruebas.

Por consiguiente, al no haberse acreditado el acto culposo del periodista que suscribe la noticia, este Tribunal mal podría concluir que nace la responsabilidad civil por hecho de tercero para con la sociedad demandada, por razón de la publicación realizada el día 21 de marzo de 2011.

Establecido lo anterior, corresponde a éste Tribunal analizar la responsabilidad civil extracontractual directa o culpa aquiliana que la actora solicita por las publicaciones realizadas el día



22 de marzo de 2011.

En este sentido, el autor ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil" indica que "la doctrina enseña que la culpa aquiliana "... es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención y vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse. La culpa entraña una conducta que habría observado un tipo de hombre ideal, como quiera que consiste en la falta de aquel cuidado o diligencia que los hombres prudentes emplean en sus actividades."

Por su parte, el autor Javier Tamayo Jaramillo, en su "Tratado de Responsabilidad Civil", Legis, Segundo Tomo, Octava Reimpresión, Colombia, 2015, pag.327, al referirse a que es el daño sostiene que "Al analizar los diferentes conceptos expresados al definir el daño civil, conviene, en primer lugar precisar que toda disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial de la víctima supone, necesariamente, la ocurrencia de un daño que afecta al titular del bien

lesionado".

De allí que, la ley prevea en el artículo 1644 A del Código Civil, el derecho a ser indemnizado no sólo cuando se han causado daños materiales emergentes o por lucro cesantes, sino también cuando se hayan causado daños morales.

En cuanto a estos últimos, son definidos como "la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros" (CABANELLA DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág.110); mientras que el Diccionario de la Lengua Española, define el sentimiento como una "impresión y movimiento que causan en el alma las cosas espirituales; o el estado de ánimo afligido por un suceso triste y doloroso."

Por otro lado, tenemos que el honor es "la cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestro deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos; mientras que la reputación "la opinión que las gentes tienen de una persona".

Tales conceptos son básicos para centrarnos en lo solicitado por el actor, quien pone de manifiesto que los perjuicios causados que reclama, como "consecuencia

del daño moral infringido ... mediante publicaciones denigrantes y que hiciera la demandada en contra de nuestro poderdante...", ya que sostiene que en los mismos se realizaron señalamientos falsos con el único objetivo de desprestigiar su imagen; atribuyéndole y vinculándole, intencionalmente, a hechos delictivos inexistentes, insertando información falsa o inexacta, con la finalidad de causarle daño.

Por lo tanto, a fin de que se pueda determinar si se produjo o no el daño moral alegado con las publicaciones realizadas el día 22 de marzo de 2011, tanto en la Primera Plana del Diario La Prensa como en noticias relacionadas en la Sección Panorama de dicho diario; conforme lo dispuesto por el artículo 784 del Código Judicial, le corresponde a la parte actora la carga de probar "...los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", es decir, que debe acreditar que se han configurado los tres elementos que exige el 1644 del Código Civil, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual.

Veamos. A fin de acreditar la existencia de las alegadas publicaciones, la parte actora aportó a foja 17 y 18 del infolio recortes del periódico, así como impresiones de dichas noticias realizadas en la

publicación digital de dicho rotativo (prensa.com) visibles de fojas 26 y de 29-30; copia autenticadas de la primer plana y de la página 6A, de la publicación de día 22 de marzo de 2011, del Diario la Prensa, por la Sección de Hemeroteca, del Sistema de Bibliotecas, Universidad de Panamá, visibles a fojas 511 y 513 de infolio las cuales constituyen pruebas con carácter de documentos privados auténticos, en atención a lo dispuesto por el artículo 874 del Código Judicial y el artículo 784 del Código Judicial, ya que la parte demandada en su contestación acepta haber realizado dichas publicaciones del día 22 de marzo de 2011.

Acreditada la existencia de las publicaciones, corresponde a este Tribunal examinar si, efectivamente, la parte actora acreditó el acto culpable o negligente realizado por la demandada, el cual consiste en **realizar señalamientos falsos en los titulares y en el desarrollo de la nota periodística**, ya que "...de manera clara y evidente, hacen alusión directa a nuestro representado ERNESTO PEREZ BALLADARES, en la comisión del delito de blanqueo de capitales ..." (hecho octavo de la demandada) en la primera plana de la edición del día 22 de marzo de 2011, del Diario La Prensa, noticia cuyo título y primer párrafo se destacó así:

"MINISTERIO PUBLICO PIDIÓ AUTORIZACIÓN PARA UNA NUEVA INVESTIGACIÓN CONTRA EL EX PRESIDENTE

## **Pérez B. , ligado a dinero procedente de Bahamas**

Dos cheques firmados por Dora Boyd de Pérez Balladares salieron de una cuenta por la que, según fuentes oficiales, se movieron más de \$176 millones.

---

REDACCION DE LA PRENSA "

En este sentido, debemos indicar que la propia noticia conduce al lector del rotativo a la página 6-A, en la cual se encuentra la sección de Panorama, donde aparece este otro titular que dice así:

"MOVIMIENTO DE CUENTAS EN BAHAMAS IMPULSA NUEVA INVESTIGACIÓN CONTRA EX PRESIDENTE PÉREZ B.

## **Fuentes insisten que fundación movió más de \$176 millones**

La esposa del ex presidente, Dora Boyd de Pérez Balladares, firmó dos cheques de la cuenta en Bahamas y ambos terminaron en Panamá.

---

REDACCION DE LA PRENSA "

En este sentido, destaca la parte actora que dichas publicaciones; causaron un lesión en su honor, reputación, afectos o sentimientos y que las mismas provienen de la acción culpable de la hoy demandada.

Veamos. En relación a la existencias de señalamientos falsos en los titulares y en el desarrollo de la nota periodística, vemos que la parte demandada sostiene en su defensa que es "...un hecho

cierto debidamente comprobado en el expediente que la Fiscalía contra el Crimen Organizado solicitó el llamamiento a juicio del Expresidente - Demandante por la supuesta comisión del delito de Blanqueo de Capitales..." al considerar que existía una vinculación con los hechos investigados.

En este sentido, tenemos que dentro del acervo probatorio presentado por la parte actora, ésta presentó copia autenticada de la Vista Fiscal Ampliación No.6, de 28 de febrero de 2011, donde solicitan un "Auto Mixto" dentro de las sumarias seguidas a ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZALEZ REVILLA y otros, por la presunta comisión del delito genérico de "Blanqueo de Capitales", iniciado de oficio (fjs. 278 a 338), documento que constituye un documento público auténtico con pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto por los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial.

De la lectura de dicho documento público, en especial de fojas 315 a fojas 323, están los hechos que, en su debido momento procesal, relacionaron al demandante con la posible comisión de un delito; y, a raíz los cuales, llevó al Fiscal MARCELINO AGUILAR AIZPRÚA a recomendar que:

"Que de conformidad con el Artículo 2219 del

Código Judicial, sean ENCAUSADOS CRIMINALMENTE, por considerar que está vinculados criminalmente al delito de "Blanqueo de Capitales" los ciudadanos HENRY MONG WOO, VICENTE ABDIEL CALDERÓN MARTIENZ, ERNESTO PEREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA, RICARDO ALBERTO CAPUTO, ABDELIO GREEN NAVARRO, ROMULO ABAD COUTTE, JENIFHER ELEYDA ESPINO MIRA, JAIME EDUARDO ESPINO DIAZ, SAIDETH DEL CARMEN ORTIZ CHAVEZ, ROOSEVELT THAYER GALINDO, CARLOS EDUARDO GONZALEZ CARRASQUILLA Y ENRIQUE ALBERTO PRETELT ARAÚZ.

Que sean SOBRESEIDOS PROVISIONALMENTE, con base al numeral 2 del Artículo 2208 del Código Judicial, los ciudadanos JAMES TOBIASSON, TOMAS HUMBERTO GONZALEZ DE LA BARRERA y EIYDA MIGDALIA ACHON QUEZADA,.....

.....  
.....

Por último solicitamos la compulsas de copias de la documentación que reposa a folios 31956-31958, Tomo LVI, remitida por el banco HSBC, la cual se encuentra relacionada con los cheques visibles a folios 18589-18592 del Tomo XXXIV, a fin que se investigue la posible comisión de un hecho delictivo."

En cuanto a este último párrafo, vemos que a foja 292 del infolio del presente proceso, consta la foja 15 de la Vista Fiscal Ampliación No.6, de 28 de febrero de 2011, en la que se establece que:

"a fojas 31957 - 31958, se aprecia el estado de cuenta bancario No.01-0114306-4 a nombre de "BANISTMO INTERNATIONAL (BAHAMAS) LTD.", correspondiente a los períodos del 4 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2010, donde refleja depósitos por la suma de ciento setenta y seis millones novecientos sesenta y un mil cincuenta y siete con 26/100 balboas (B/.176,961,057.26) y desembolsos por ciento setenta y seis millones novecientos setenta y dos mil noventa y uno con 80/100 (B/.176,962,091.80)

Es importante señalar, que la información solicitada al Banco HSBC Bank Panamá, concierne a la documentación proporcionada (Cheques), por el Banco en mención a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia, donde se puede apreciar a fojas 274, Tomo I; 2453, tomo V, copia autenticada del cheque No.000103 por la cantidad de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00) y el cheque No.000112 por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00) ambos a nombre de "SHELF HOLDING INC.", como remitente BANISTMO INTERNATIONAL (BAHAMAS) LTD, como pagadero, a través del Banco del Istmo cuenta No. 50-8-03-00978-6 y como cuenta habiente SEASIDE FOUNDATION cuenta No.05-9-03-00634-3, donde aparece la firma de la señora DORA DE PEREZ BALLADARES."

Es decir, pues, que de la lectura de la última solicitud formulada dentro de la Vista Fiscal Ampliación No.6, de 28 de febrero de 2011, queda claro que efectivamente el agente del Ministerio Público, solicitó una autorización para investigar la posible comisión de un hecho delictivo relacionada con los cheques visibles a folios 18589-18592, información que aparece en el contenido de la noticia visible en la Sección de Panorama; página 6-A, del día 22 de marzo de 2011, del Diario La Prensa en la que se indica:

**"SOLICITUD**

En el expediente del caso contra el ex gobernante hay copias de los dos cheques suscritos por Dora Boyd de Pérez Balladares, pero la información complementaria sobre la cuenta en Bahamas fue remitida a la Fiscalía contra la Delicuencia Organizada en enero pasado, previa certificación del Consejo de Seguridad.



Como esa información complementaria no fue incluida en el expediente contra Pérez Balladares y por consiguiente tampoco en la vista de ampliación remitida el pasado 28 de febrero por el Fiscal Marcelino Aguilar al Juzgado Noveno Penal, el MP solicitó a dicho juzgado autorización para iniciar la instrucción de un nuevo sumario.

..."

Es por ello que, éste Tribunal no puede colegir que la hoy demandada haya realizado señalamientos falsos, ya que es claro que dicha información se extrajo de la Vista Fiscal Ampliación No.6, de 28 de febrero de 2011, en la cual inclusive se incluyen imágenes de los cheques.

En este sentido, tenemos que destacar que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de su fallo de 25 de agosto de 2017, emitido dentro de Proceso Ordinario propuesto por **ARGENTINA BARRERA FLORES** en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.** se estableció que cuando los medios de comunicación publican:

"...algo que un tercero o ente oficial en este caso ha sostenido, revelando la fuente de la noticia, mal puede ser la demandada condenada a indemnizar a la actora por haber publicada (sic) una noticia falsa.

Y es que, en principio, los medios de comunicación ni los periodistas pueden ser condenados a indemnizar a una persona, por reproducir o publicar lo que otras personas han afirmado de dicha persona, revelando la fuente de la noticia, y menos tratándose que la fuente de la noticia es un ente del Estado como es el Ministerio Público. Así lo ha

sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Es más, en dicho fallo se establece que "...los medios de comunicación debe tener especial cuidado al atribuir calificativos dañinos a las personas sobre las cuales hacen noticia y no lanzar noticias sin ser previamente verificadas con el ánimo de ser los primeros y sensacionalistas y vender periódicos con el ánimo de lucro, porque no se puede estar causando daño tan grave a la honra y reputación de las personas, como se causa con una publicación masiva, al punto que la actividad de los medios ha sido considerada por algunos como una actividad peligrosa, a la cual se imponían controles previos y posteriores que han ido desapareciendo."

Al respecto, debemos destacar que tal sentir se encuentra inmerso en los códigos éticos de otras latitudes como lo es el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, aprobado en Estrasburgo, el 1 de julio de 1993, el cual recoge este sentir de que existen delimitadores de la libertad de expresión e información que son el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al establecer que "...se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida

pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencia sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública no le priva del derecho al respeto de su vida privada."

De allí que el pre citado fallo del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, indicara con mucho acierto que:

"...tanto el artículo 37 de nuestra Constitución Política como los referidos instrumentos internacional, si bien señalan el derecho de expresión como un derecho fundamental y lo establece sin sujeción a censura previa, también restringen la libertad de expresión a que no atenten contra la reputación o la honra de las personas.

De ahí que la libertad de expresión debe ejercerse sin menoscabo de la honra y reputación de las personas y sin transgredir el derecho a la intimidad. O sea que pudiéramos decir que el derecho de expresión no es un derecho absoluto y que encuentra su límite en el derecho a la intimidad.

Y de ahí que, en principio si se afectan derechos personalísimos como lo es la reputación de las personas y su intimidad, los medios de comunicación están sujetos a los principios generales de la responsabilidad civil,..."

Incluso, el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su estudio sobre las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal, sostiene que en materia de responsabilidades ulteriores

por exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, "... la Convención Americana otorga una amplia protección a la libertad de expresión y prohíbe, en general, que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión sea sujeto a censura previa. Pero, por otro lado, permite que quien abuse de su libertad de expresión sea sujeto a la responsabilidad ulterior que corresponda, siempre y cuando estas responsabilidades cumplan con los estándares antes mencionados. La sanción penal no está excluida del régimen de responsabilidades ulteriores a los que se refiere la Convención Americana, pero dado que medidas penales constituyen el último medio de control de las conductas sociales, y que éstas medidas deben estar restringidas en regímenes democráticos, el análisis de la proporcionalidad de las medidas penales requiere un tratamiento especial al de otro tipo de regímenes, por ejemplo, el civil." Mac-Gregor, E. F. (s/f). *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal*. Corteidh.or.cr. Recuperado el 21 de junio de 2023, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

En adición a lo anterior, el Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que:

"Cuando se presenta en un Estado una tendencia o patrón en el sentido de preferir el derecho a la honra sobre la libertad de expresión de restringir esta última cuando existe tensión, en todo caso, se violenta el principio de armonización concreta que surge de la obligación de respetar y garantizar el conjunto de derechos humanos reconocidos en la Convención". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010)"

Y es que conforme a la jurisprudencia interamericana ha considerado, en términos generales, que el ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer con respeto por los demás derechos; y que, tanto la honra, dignidad y reputación también son derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana, lo cual le imponen límites a las injerencias de los particulares y del Estado.

De allí que según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicha libertad.

No obstante lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que "en los eventos en que el derecho de rectificación o respuesta haya resultado insuficiente para restablecer el derecho a la reputación u honor de quienes se ven

afectados por un determinado ejercicio de la libertad de expresión, y se pueda entonces acudir a los otros mecanismos de responsabilidad jurídica, tal recurso a la imposición de responsabilidad debe dar estricto cumplimiento de ciertos requisitos específicos adicionales a los ya mencionados, a saber: (a) Aplicación del estándar de la "real malicia". Al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la "real malicia", es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos." Es decir pues, que le impone al que se sienta agraviado, el que acredite la culpa grave, doctrina que es aplicable cuando el sujeto pasivo de una difamación por vía de los medios de difusión sea un funcionario público o figuras del dominio público, como lo es el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, dado que éste Tribunal no puede colegir que en las publicaciones realizadas por la hoy demandada del día 22 de marzo de 2011, haya realizado señalamientos falsos, ya que ha quedado acreditado que la información fue extraída de la Vista Fiscal

Ampliación No.6, de 28 de febrero de 2011, es por lo que, se deberá negar la pretensión formulada, con la correspondiente condena en costas, prevista en el artículo 1071 del Código Judicial, así como al pago de los gastos del proceso, conforme lo dispone los numerales 3 y 4 del artículo 1069 lex cit.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA LA PRETENSIÓN** incoada por la parte actora, **ERNESTO PEREZ BALLADARES** en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**; y, **CONDENA** a la parte actora al pago de la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL BALBOAS (B/.581,000.00)**, en concepto de costas por razón de la instancia en favor del demandado, según lo preceptuado por el artículo 1071 del Código Judicial, más al pago de los gastos del presente proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Tribunal, según lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 1069 lex cit.

**Notifíquese,**

**LA JUEZ,**

  
**LICDA. LINA E. CASTRO DE LEÓN**